



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

HACE SABER:

QUE EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON CUI 11001-31-87-002-2020-00051-00 Y NI 52564 INSTAURADA POR LUIS ALBERTO - ROA GONZALEZ CONTRA COMEB PICOTA, PROFIRIO FALLO DE TUTELA DEL 04 DE MARZO DE 2020, QUE EN SU PARTE PERTINENTE REZA:

"PRIMERO. - **NEGAR** la tutela interpuesta por el ciudadano **LUIS ALBERTO ROA GONZALEZ** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB**, por las razones expuestas en este proveído. **SEGUNDO.** - De no ser impugnada la presente decisión, remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **TERCERO.** - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procedase a la notificación de esta decisión a las partes"

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 323 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS CONTADOS APARTIR DEL DIA DE HOY 8 de abril de 2022.

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA EL 12 de abril de 2022.


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
SECRETARIA

SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 1 de abril de 2022 siendo las 9:00 a.m al momento que la suscrita iba a entrar a tramitar el proceso No. 122107 en el cual se encontraba en uno de los anaqueles de este despacho judicial, fue encontrada la acción constitucional No. 11001-31-87-002-2020-00051-00 la cual se encontraba refundida desde el momento en que el país entró en emergencia sanitaria y en confinamiento con ocasión al COVID - 19, lo que ocasiono a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos procesales y restringiera el ingreso a los despachos judiciales.

Asi mismo, la presente acción constitucional se venia buscando por parte de los empleados de este despacho judicial, cuando nos percatamos que la misma no se había enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión y solo hasta el día 1 de abril de 2022, se reitera, fue hallada dentro del expediente No. 122107.

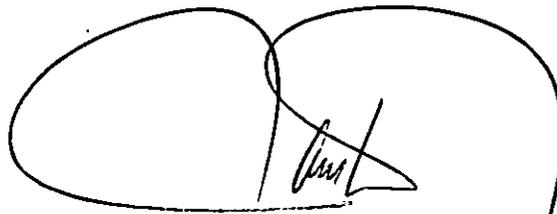
Adriana M. Bolivar M.
ADRIANA MARIA BOLIVAR MURCIA
ASISTENTE JURIDICA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril cinco (5) de dos mil veintidos (2022) .

Visto la constancia secretaria que antecede, se dispone de manera inmediata por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados se complete la notificación del fallo de tutela de calenda 4 de marzo de 2020 y; se remita la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Radicación : 11001-31-87-002-2020-00051-00 N.I. 52564
Accionado : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Accionante : LUIS ALBERTO ROA GONZÁLEZ C.C. 80.826:334
Decisión : NIEGA TUTELA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por el ciudadano LUIS ALBERTO ROA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.826.334 contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Indica el accionante Luis Alberto Roa González que ha solicitado via verbal y por escrito solicitudes formales ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB encaminadas a que le remita ante el Juzgado que vigila y ejecuta su pena la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P, esto es, cartilla biográfica, resolución favorable y certificados de calificación de conducta, ya que cumple con el quantum suficiente para el estudio y/o aplicación de un beneficio administrativo como lo es la "Libertad Condicional", prisión domiciliaria y/o lo que haya lugar.

Por lo anterior, solicita el accionante Luis Alberto Roa González que sean tramitados, recopilados y enviados los referidos documentos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena, para lo que corresponda en su momento.

ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Mediante auto del 21 de febrero de 2020 el Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que en el término de dos días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, solicitándosele además información específica sobre el caso objeto de tutela, para tal fin se libró el oficio No. 145.

Asi mismo, se ordenó requerir al accionante Luis Alberto Roa González para que en el término de la distancia allegará a la actuación copia de los derechos



de petición presentados ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá solicitando la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P, esto es, cartilla biográfica, resolución favorable y certificados de cómputos de trabajo y/o estudio al Juzgado que vigila y ejecuta la sentencia.

3. Vencido el término concedido, no se allegó a la actuación pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron origen a la presente acción, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

Es de anotar que hasta el momento en que se profiere el presente fallo no se ha recibido en este Despacho respuesta alguna del aludido funcionario, ni de alguno otro que hubiese sido encargado para tales efectos.

4. Así mismo, el accionante Luis Alberto Roa González no allegó a la actuación copia de los derechos de petición presentados ante la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar que este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

Ahora bien, es de amplio conocimiento que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y tiene por objeto la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en los específicos casos que consagra la ley; por lo tanto resulta necesario para que proceda el amparo que se demuestre la existencia de dicha situación, esto es, que se este vulnerando o poniendo en riesgo un derecho de dicha categoría.

Bajo tales presupuestos, oportuno resulta indicar que en consonancia con lo expuesto en la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5º, se encuentra que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que pongan en peligro o conculquen derechos de raigambre constitucional.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional ha precisado:

"(...) para que proceda la acción de tutela contra una autoridad pública deben darse dos (2) elementos o presupuestos básicos a saber:

- a) Acción u omisión proveniente de la autoridad pública,*
- b) Efectiva violación o amenaza de violar un derecho constitucional fundamental."*¹

Además, el artículo 23 Superior consagra la enunciada prerrogativa de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. (...)"

¹ Sentencia T-172 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Bajo tales premisas normativa y jurisprudencial, debe recordarse que el derecho de petición al ser consagrado como un derecho fundamental es de aplicación inmediata, tal como se prevé en el artículo 85 *ibídem*².

Sobre el contenido específico de tal garantía, el alto Tribunal Constitucional ha dicho:

"La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones".⁴

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, señalando la misma Corporación sobre el particular:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{7,8}

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el Tribunal Constitucional en decantado criterio jurisprudencial, ha establecido las reglas básicas que rigen el derecho de petición de la siguiente manera:⁹

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

³ Cf. Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004

⁴ Sentencia T- 761 de 2005

⁵ Sentencias T-1160A/01, T-581/03

⁶ Sentencia T-220/94

⁷ Sentencia T-669/03

⁸ Cf. Sentencia T - 259 de 2004

⁹ Sentencia T - 1160A de 2.001, con ponencia del honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa



posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; "c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición;** "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita..." -Negrilla y subrayado del Juzgado-

Se tiene entonces que para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra **proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión invocada.**

Así, volviendo al caso concreto, palmario surge que no se cumplen los presupuestos facticos para la procedencia de la acción de tutela promovida por el ciudadano Luis Alberto Roa González, pues no se acreditó la acción u omisión de la entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB que vulnerara o pusiera en peligro derechos fundamentales del accionante.

En primer lugar tenemos, que a pesar que este Juez Constitucional requirió al accionante Luis Alberto Roa González para que allegará copia de los derechos de petición que aduce en el escrito de tutela radicó ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB encaminados a remitir la documentación del artículo 471 del C.P.P al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el ciudadano no los aportó.

En segundo lugar, al consultar el SISIPPEC para establecer si efectivamente el accionante Luis Alberto Roa González se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, se estableció que el referido accionante no registra en ese sistema, es decir, no aparece que se encuentre privado de la libertad en algún establecimiento carcelario del país.

Aunado a lo anterior, en la Consulta Jurídica de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no registra proceso alguno en contra del ciudadano Luis Alberto Roa González.

Siendo ello así, claro surge que la entidad accionada –Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB no puede dar respuesta a un derecho de petición que de acuerdo a las pruebas que obra dentro de la presente actuación nunca fue radicado por el ciudadano Luis Alberto Roa González. De manera que, no puede menos que concluir este Juzgado, que no se ha vulnerado o puesto en peligro alguna prerrogativa constitucional invocada por el aquí accionante.

Sobre este tema, pertinente resulta traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional¹⁰:

"El aporte de la prueba que corresponde al actor respecto de la acción o la omisión que, en su juicio pone en peligro los derechos fundamentales, en criterio de esta Sala es imprescindible proporcionarla, puesto que el Juez de

¹⁰ Sentencia T- 424 de 1996. M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



tutela no puede adoptar una decisión "(...) con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela", pues la falta del sustento probatorio, imposibilita al juez del conocimiento de la acción tutelar para proteger los derechos deprecados, dado que "(...) de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución".

De allí que al esgrimirse los argumentos que fundamentan la invocación de la acción de tutela como consecuencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, debe acreditarse fehacientemente que tal situación en efecto se configura, toda vez "es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material (...)". La tutela, entonces no tiene cabida a falta de la prueba determinante que entrañe la certeza de la amenaza o violación de los principios esenciales. Sobre el particular expresó esta Corporación lo siguiente:

"La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho **cierto, indiscutible y probado** de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, **fehaciente y concreta**, cuya configuración también **debe acreditarse**.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación^[41]. Subrayado fuera del texto original

En este orden de ideas, ante la falta de acreditación en este concreto evento de vulneración a derecho fundamental alguno del accionante se negará la tutela invocada por el ciudadano Luis Alberto Roa González, pues se reitera, el mismo no aportó copia de los derechos de petición radicados ante la entidad accionada, aunado que se pudo establecer que el accionante no se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Considera entonces el Despacho que a partir de lo acreditado en las presentes diligencias, para el actual momento resulta procedente negar la tutela que se reclama en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano DE Bogotá - COMEB.

Finalmente, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se proceda a la notificación de este fallo, conforme lo señala el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento en que no sea recurrida, se remitirá la presente actuación a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

En mérito de lo, expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por el ciudadano **LUIS ALBERTO ROA GONZÁLEZ** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB**, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO. De no ser impugnada la presente decisión, remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

J E P M S